

Bruselas, 12 de diciembre de 2025  
(OR. en)

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2025/0394 (COD)**

---

---

**16771/25  
ADD 2**

**SIMPL 209  
ANTICI 213  
ENV 1383  
ENT 284  
MI 1054  
IND 614  
COMPET 1342  
SAN 837  
AGRI 710  
CODEC 2125**

## **PROPUESTA**

---

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	11 de diciembre de 2025
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

---

N.º doc. Ción.:	COM(2025) 986 annex
Asunto:	ANEXO de la DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifican las Directivas 2008/98/CE, 2010/75/UE, (UE) 2015/2193 y (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la simplificación de determinados requisitos y la reducción de la carga administrativa

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 986 annex.

Adj.: COM(2025) 986 annex



Bruselas, 10.12.2025  
COM(2025) 986 final

ANNEX 2

**ANEXO**

**de la**

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por la que se modifican las Directivas 2008/98/CE, 2010/75/UE, (UE) 2015/2193 y (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la simplificación de determinados requisitos y la reducción de la carga administrativa**

## Anexo II

1. El anexo II de la Directiva (UE) 2015/2193 se modifica como sigue:

- a) en la parte 1, cuadros 1, 2 y 3, en lo que respecta a los valores límite de emisión de NO<sub>x</sub> cuando se utilicen combustibles gaseosos distintos del gas natural, se inserta la siguiente nota a pie de página después de las cifras mencionadas en la séptima columna relativas a dicho contaminante:

«(\*) El valor límite de emisión no es aplicable a las instalaciones de combustión alimentadas con gas que contenga más del 20 % (en volumen) de hidrógeno. Los Estados miembros velarán por que la carga total de NO<sub>x</sub> que pueda emitirse a la atmósfera a lo largo de un año no aumente en comparación con una situación en la que las emisiones de la instalación de que se trate siguieran cumpliendo los valores límite de emisión establecidos en la parte 1 del anexo II para los NO<sub>x</sub> respecto de la combustión de gas natural, sin perjuicio de las medidas más estrictas exigidas con arreglo al artículo 6, apartado 9.»;

- b) en la parte 2, cuadros 1 y 2, en lo que respecta a los valores límite de emisión de NO<sub>x</sub> cuando se utilicen combustibles gaseosos distintos del gas natural, se inserta la siguiente nota a pie de página después de las cifras mencionadas en la sexta columna relativas a dicho contaminante:

«(\*) El valor límite de emisión no es aplicable a las instalaciones de combustión alimentadas con gas que contenga más del 20 % (en volumen) de hidrógeno. Los Estados miembros velarán por que la carga total de NO<sub>x</sub> que pueda emitirse a la atmósfera a lo largo de un año no aumente en comparación con una situación en la que las emisiones de la instalación de que se trate siguieran cumpliendo los valores límite de emisión establecidos en la parte 2 del anexo II para los NO<sub>x</sub> respecto de la combustión de gas natural, sin perjuicio de las medidas más estrictas exigidas con arreglo al artículo 6, apartado 9.».

2. El anexo III de la Directiva (UE) 2015/2193 se modifica como sigue:

- c) en la parte 1, punto 2, el segundo guion se sustituye por los dos guiones siguientes:

«— tres veces el número del máximo de horas de funcionamiento medio anuales, aplicable conforme al artículo 6, apartados 3 u 8, para las instalaciones de combustión medianas con una potencia térmica nominal igual o superior a 20 MW que cumplan los requisitos aplicables a la “categoría NRG” respecto de los controles de la fase V en virtud del Reglamento (UE) 2016/1628 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup>.

— el número del máximo de horas de funcionamiento medio anuales, aplicable conforme al artículo 6, apartados 3 u 8, para las instalaciones de combustión medianas con una potencia térmica nominal superior a 20 MW que no cumplan los requisitos aplicables a la “categoría NRG” respecto de los controles de la fase V en virtud del Reglamento (UE) 2016/1628.»;

- d) en la parte 2, se añaden los puntos 4, 5 y 6 siguientes:

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) 2016/1628 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre los requisitos relativos a los límites de emisiones de gases y partículas contaminantes y a la homologación de tipo para los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1024/2012 y (UE) n.º 167/2013, y por el que se modifica y deroga la Directiva 97/68/CE.

«4. Los resultados de las mediciones se normalizarán utilizando el contenido normal de O<sub>2</sub> mencionado en el anexo II mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$E_S = \frac{21 - O_S}{21 - O_M} \times E_M$$

E<sub>S</sub> = calculated emission concentration at the standard percentage oxygen concentration

E<sub>M</sub> = measured emission concentration

O<sub>S</sub> = standard oxygen concentration

O<sub>M</sub> = measured oxygen concentration

5. Cuando la combustión de combustible tenga lugar en una atmósfera enriquecida de oxígeno, los resultados de las mediciones podrán normalizarse con referencia a un contenido de oxígeno, establecido por la autoridad competente, que obedezca a las circunstancias especiales del caso particular. Cuando se reduzcan las emisiones de sustancias contaminantes mediante tratamiento de los gases residuales, la normalización respecto a los contenidos de oxígeno según lo previsto en el punto anterior se llevará a cabo solo cuando el contenido de oxígeno medido en el mismo período de tiempo para la sustancia contaminante de que se trate supere el contenido normalizado de oxígeno correspondiente.

6. En caso de sustitución completa del aire ambiente por oxígeno, se considerarán respetados los valores límites de emisión a que se refiere el artículo 6 si las emisiones no son superiores a las emisiones procedentes de la combustión del combustible de que se trate con el contenido normalizado de O<sub>2</sub>.».